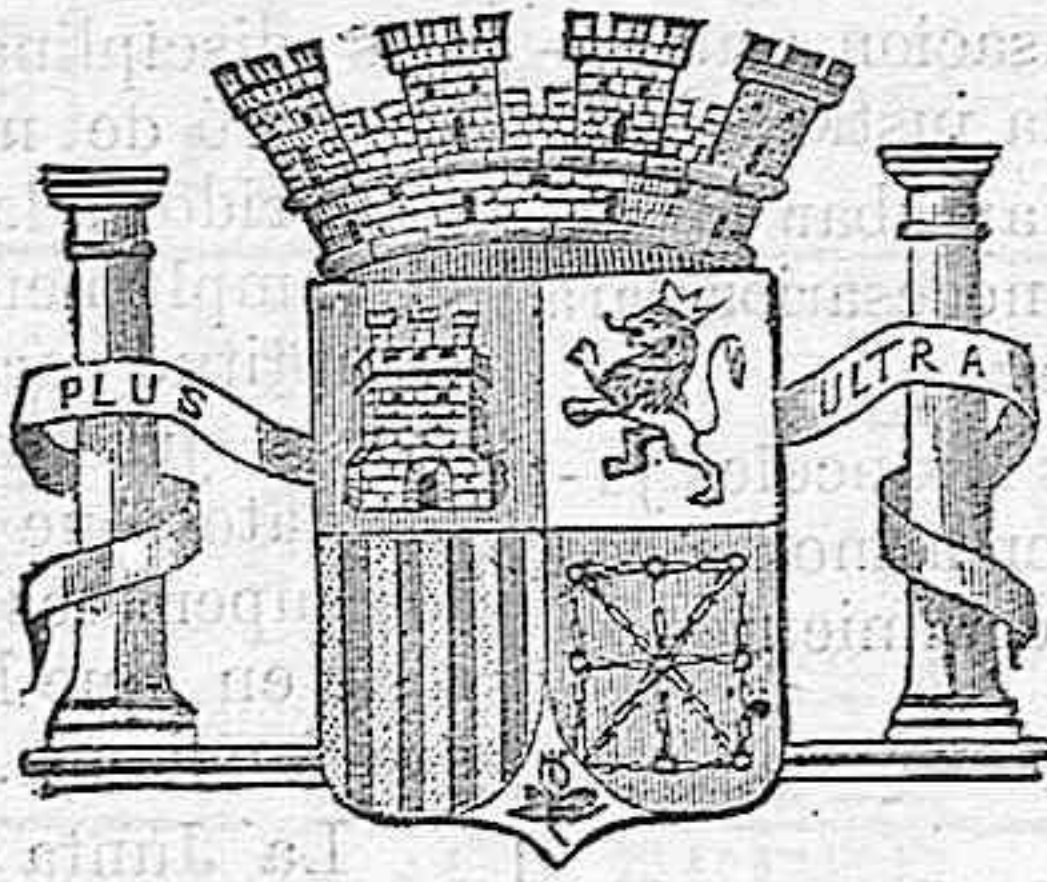


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 49. Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos. La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for Soria and Fuera de Soria for terms of 3, 6, and 12 months.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Conclusion.) (*)

Art. 916. El Presidente del Tribunal Supremo podrá conceder licencia a los Magistrados del mismo por un término que no exceda de 15 días, dando cuenta al Gobierno.

Art. 917. El Ministro de Gracia y Justicia podrá conceder licencia a los Presidentes de Sala, a los Magistrados del Tribunal Supremo y a los Presidentes de Audiencia por término que no baje de 15 días ni exceda de 60, previo el dictámen del Presidente y de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, en la forma y con los requisitos expresados en el artículo 911.

Podrá ampliar esta licencia por otros 60 días cuando hubiere justa causa para ello.

Art. 918. El Presidente del Tribunal Supremo no podrá ausentarse sin real licencia, la cual podrá concederse en todo caso sin los requisitos expresados en los artículos anteriores.

Art. 919. Los Jueces de instrucción, los de Tribunales de partido y los Magistrados que contraviniendo a esta ley se ausentaren sin licencia, los que al espirar el término de la licencia concedida no se presentaren a desempeñar su cargo, ni hubiesen pedido otra nueva en la forma que previene esta ley, serán considerados como renunciantes de su empleo, y dejarán de figurar en la escala del cuerpo, a menos que justifiquen haberse ausentado por fuerza mayor, ó haber estado físicamente impedidos de presentarse y de pedir nueva licencia en el término en que debieran hacerlo.

Art. 920. Los Jueces y Magis-

trados, mientras se hallen disfrutando de la licencia por falta de salud, percibirán íntegro su sueldo.

Quando obtengan dicha licencia por distinta causa, disfrutarán únicamente la mitad del sueldo.

Art. 921. Las disposiciones de los artículos precedentes de este capítulo serán extensivas al Ministerio fiscal, entendiéndose aplicables:

A los Fiscales municipales, las relativas a los Jueces municipales.

A los Fiscales de Tribunales de partido, las relativas a los Presidentes de los mismos.

A los Fiscales de las Audiencias, las relativas a sus Presidentes.

Al Fiscal del Tribunal Supremo, las relativas a su Presidente.

Art. 922. Los Oficiales de la Sala y los Secretarios de los Juzgados y Tribunales no podrán ausentarse del lugar en que deban residir sin licencia.

Quando la ausencia no pase de 15 días, dará licencia:

A los Secretarios municipales y a los de instrucción, el Juez respectivo.

A los Secretarios de Sala y Secretarios de los Tribunales de partido ó de las Salas de justicia de las Audiencias, el Tribunal ó la Sala á que estuvieren asignados.

A los Secretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, el Presidente del Tribunal á que correspondan.

Art. 923. Cuando la licencia que pidieren los Secretarios fuere para más de quince días, la concederán:

A los Secretarios de Juzgados municipales ó de instrucción, el Presidente del Tribunal del partido, previo informe de los Jueces.

A los Oficiales de Sala y Secretarios de los Tribunales de partido, el Presidente de la Audiencia, previo informe del Presidente del Tribunal á que correspondan.

A los Oficiales de Sala y Secretarios de las Audiencias y del Tribunal

Supremo, su Presidente, previo informe de la Sala á que corresponda.

A los Secretarios de gobierno, el Presidente, oída la junta de gobierno.

Art. 924. Los subalternos de los Juzgados y Tribunales no podrán ausentarse sin licencia del Juez ó del Presidente del Tribunal á que correspondan.

Art. 925. Las licencias de los Secretarios, Oficiales de Sala y subalternos no se concederán sin causa justificada, y será aplicable á ellos lo dispuesto en el art. 910 respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 926. No podrán ausentarse los Procuradores por más de 15 días del pueblo en que ejerzan su oficio sin estar autorizados:

En Madrid, por el Presidente del Tribunal Supremo.

En las demás poblaciones en que haya Audiencias, por el Presidente de estas.

En las cabezas de partido judicial donde no hubiere Audiencia, por el Presidente del Tribunal de partido.

En las poblaciones cabeza de circunscripción, por el Juez de instrucción.

En las demás poblaciones, por el Juez municipal.

Art. 927. En las poblaciones en que haya Colegio de Procuradores, la solicitud se dirigirá por conducto del que le presida. Este la acompañará con su informe á la Autoridad judicial que con arreglo al artículo anterior deba dar la licencia.

Art. 928. La licencia podrá concederse hasta por medio año cuando el servicio público lo permita, y sólo podrá prorogarse fuera de este tiempo mediando justa causa probada debidamente.

Art. 929. El Procurador que usare de la licencia que se le hubiere concedido sin dejar persona que legalmente le sustituya, será responsable civil, y en su caso criminalmente, con arreglo á las leyes.

Art. 930. Cuando un Procurador,

concluida la licencia, no se hubiere presentado al que presidiere el Colegio donde lo hubiere, ó en otro caso á la Autoridad judicial que se la hubiese dado, se entenderá que ha renunciado á su oficio, á no justificar haber estado impedido para presentarse á pedir la próroga.

Art. 931. Declarará haberse renunciado el oficio la Junta del Colegio de Procuradores, donde lo hubiere, y donde no la Autoridad que hubiese dado la licencia: la declaración se hará en la forma gubernativa.

El Procurador podrá oponerse á esta declaración, resolviendo entonces gubernativamente la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, y en Madrid la de gobierno del Tribunal Supremo, y después de oír por escrito al interesado y al Ministerio fiscal.

Contra esta resolución no habrá ulterior recurso.

Art. 932. El que hubiere dejado de ser Procurador por consecuencia del artículo que antecede, no podrá volver á serlo hasta después de tres años, contados desde el día en que hubiese cesado en su cargo.

TITULO XXIII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Procederá el Gobierno:

1.º A hacer y á plantear la division territorial en lo judicial con arreglo á lo establecido en el capítulo 1.º título 1.º de esta ley.

2.º A reformar la ley de Enjuiciamiento civil, poniéndola en armonía con la presente y sujetándose á las reglas que á continuación se expresan:

(a) Arreglo de la jurisdiccion y competencia de los Jueces y Tribunales á lo que se establece en esta ley.

(b) Supresion de los títulos segundo, 3.º y 22, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, y de las demás disposiciones que contiene y que es-

(*) Véase el número anterior.

tán derogadas expresa ó tácitamente por haber sido sustituidas por otras, ó por ser opuestas á la letra ó al espíritu de la presente ley.

(c) Sustitucion del tít. 21, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, con la ley decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes, en que se reformaron los recursos de casacion civil, haciendo las alteraciones necesarias para que guarde armonía con las prescripciones de esta ley.

(d) Supresion de todo trámite y diligencia que no sean necesarios, cuidando, sin embargo, escrupulosamente de dejar íntegro el derecho de defensa, y conservando las diligencias necesarias para que pueda haber acierto en los fallos, de modo que la sustanciacion de los negocios judiciales sea más breve y menos costosa á los litigantes.

(e) Inclusion en la ley de las alteraciones hechas hasta ahora para ciertos casos y juicios en cuanto sean compatibles con las reformas posteriores y conformes con el espíritu que ha de dominar en la reforma.

(f) Inclusion en la ley, y á su final, de una parte especial en que se comprendan las disposiciones especiales necesarias para los negocios mercantiles, procediendo de acuerdo al efecto en este punto los Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento.

3.º A reformar los procedimientos criminales con sujecion á las siguientes reglas:

(a) Organizacion de la policia prejudicial y judicial, de manera que quede para lo futuro suficientemente asegurada la proteccion de las personas, la seguridad de los bienes, la prevencion de las causas criminales y el descubrimiento de la verdad en los sumarios.

(b) Establecimiento de relaciones directas entre los agentes de policia prejudicial y judicial con los Jueces de instruccion y con los funcionarios del Ministerio fiscal.

(c) Publicidad de los juicios criminales, á excepcion de aquellos en que no lo permita la moral.

(d) Procedimiento para el castigo de las faltas por los Jueces municipales en primera instancia.

(e) Procedimiento para la segunda instancia ante los Tribunales de partido en los juicios de faltas, y para el juicio oral en única instancia en las causas por los delitos que correspondan á la competencia de dichos Tribunales y á la de las Audiencias sin intervencion del Jurado.

(f) Procedimientos para el castigo de los delitos en que haya de intervenir el Jurado con las Audiencias.

(g) Procedimiento, tambien oral, para el castigo de los delitos reservados al Tribunal Supremo.

(h) Los recursos de casacion en lo criminal se sustanciarán con arreglo á la ley relativa á los mismos, aprobada y sancionada por las Cortes Constituyentes, en cuanto no se opongan á la presente.

(i) Organizacion del Jurado de

modo que por sus condiciones de capacidad ó imparcialidad, asegurada por el derecho de recusacion, satisfaga las exigencias de la justicia.

4.º A formular y aprobar los diferentes reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

5.º A reformar los Aranceles judiciales, poniéndolos en armonía con la nueva forma de procedimientos.

II.

El planteamiento de la nueva organizacion judicial podrá hacerse sucesivamente en los distritos judiciales: pero habrá de ser simultáneo en todo el territorio de cada uno de ellos.

III.

Los actuales Jueces y Magistrados y los que se nombren hasta el planteamiento de esta ley no gozarán de inamovilidad mientras no sean examinados sus respectivos expedientes, y en su virtud sean especial y nominalmente declarados inamovibles.

IV.

Los expedientes de que habla la regla anterior se formarán con sujecion á lo que se establece en la presente ley, utilizando los datos que obren en el Ministerio de Gracia y Justicia en los expedientes anteriores, y conmutándolos en lo que les falte.

V.

Los expedientes de que trata la regla anterior serán pasados á una Junta de clasificacion, que se compondrá:

Del Presidente del Tribunal Supremo.

De un Consejero de Estado en la Seccion de Gracia y Justicia, elegido por la misma Seccion.

Del Fiscal del Tribunal Supremo.

De dos Diputados á Cortes nombrados por el Gobierno.

De un Magistrado del Tribunal Supremo nombrado por su Sala de gobierno.

De un Magistrado de la Audiencia de Madrid nombrado por su Sala de gobierno.

De un Catedrático de Derecho de la Universidad Central nombrado por el gobierno.

De dos Abogados del Colegio de Madrid nombrados por la Junta de gobierno del mismo.

Un Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, nombrado por el Gobierno, hará de Secretario sin voto.

VI.

Se considerará á todos los Jueces y Magistrados en la categoría que hubiesen llegado á obtener en la carrera judicial.

El examen de sus condiciones se limitará:

A su conducta moral, por actos públicos.

A si concurren en ellos circunstancias que los hagan desmerecer en el concepto público, ó que los inhabiliten para el ejercicio de funciones

judiciales con arreglo á lo que se establece en esta ley; á las correcciones disciplinarias, imposiciones de costas ó de multas en que hubiesen incurrido; á la diligencia y celo por el cumplimiento de sus deberes, y á su aptitud para el ejercicio de las funciones judiciales. La Junta pedirá los datos que estime conducentes á los superiores gerárquicos del territorio en que hubiesen desempeñado sus funciones.

La Junta manifestará al Gobierno su opinion sobre si concurren en ellos las circunstancias necesarias para gozar desde luego de las garantías que esta ley establece.

VII.

El Gobierno, con vista del dictamen de la Junta, resolverá lo que estime procedente.

En el caso de que considerare que es conveniente la ampliacion de los datos reunidos, podrá decretarlo así, oyendo despues nuevamente á la Junta para la resolucion definitiva.

VIII.

Mientras existan cesantes de la carrera judicial, que hubieren sido declarados merecedores de volver á ella, se añadirá un turno más respecto á los Magistrados, y dos respecto á los Jueces, de los señalados en cada clase para ingreso ó ascenso.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los que disfruten cesantías.

IX.

Para la debida ejecucion de lo dispuesto en la regla anterior, se revisarán los expedientes de los cesantes con sujecion á las reglas establecidas para los actuales Jueces y Magistrados.

X.

Los que antes de la promulgacion de esta ley hubiesen obtenido y desempeñado en propiedad en el Ministerio de Gracia y Justicia plaza de número que por disposicion expresa les diere categoría y derechos para obtener cargos judiciales, conservarán su derecho y serán nombrados segun su antigüedad, previa la calificacion de sus expedientes; en las vacantes que ocurran de su respectiva clase.

Los empleos que se obtuvieren en el Ministerio de Gracia y Justicia despues de la promulgacion de esta ley no darán opcion ni derecho para ingresar ni ascender en la carrera judicial.

XI.

Desde la promulgacion de esta ley no se proveerán Relatorías ni Escribanías de Cámara. Pero continuarán desempeñándolas sus actuales poseedores.

Las Escribanías de Cámara se irán incorporando á las Relatorías segun fueren vacando.

Para las Relatorías que vacaren se nombrarán Letrados que habrán de desempeñar las funciones de Relator hasta que vaque alguna Escribanía de Cámara á que pueda unirse

la Relatoría, constituyéndose entónces la Secretaría de Sala, en cuyo caso el Relator entrará á desempeñar las funciones del nuevo cargo.

Para obtener entre tanto las Relatorías vacantes se necesitarán las mismas condiciones que la ley establece para las Secretarías de Sala de la misma clase.

No son aplicables las reglas precedentes á las Relatorías y á las Escribanías de Cámara cuyas vacantes se hallaban anunciadas y corriendo el plazo para la presentacion de opositores, quienes las obtendrán con sujecion á las reglas y con todos los derechos vigentes en el dia en que se hizo la convocatoria.

XII.

Hasta que se plantee la presente ley, los Relatores y Escribanos de Cámara que hoy existen en las Audiencias continuarán actuando en las Salas de lo civil y lo criminal, y percibirán los derechos de Arancel.

XIII.

Los Relatores y Escribanos de Cámara del Tribunal Supremo actuarán en la Sala primera.

En las demás Salas habrá Secretarios con dotacion fija. Los derechos de Arancel se satisfarán en papel.

XIV.

Para fijar segun esta ley la nueva categoría de los Jueces actuales y cesantes se considerará:

A los Jueces de entrada como Jueces de instruccion.

A los Jueces de ascenso como Jueces de Tribunales de partido de ingreso.

A los Jueces de término como Presidentes de los Tribunales de partido de ingreso, ó Jueces de Tribunales de partido de ascenso.

Los Promotores fiscales de entrada y de ascenso actuales y cesantes podrán ser nombrados Jueces de instruccion.

Los de término podrán ser nombrados Jueces de Tribunales de partido de ingreso.

XV.

Continuarán ejerciendo sus funciones los Cancilleres registradores y tasadores, donde los hubiere.

Cuando vacaren estas plazas, quedarán suprimidas.

XVI.

Los Escribanos de los Juzgados de primera instancia de poblaciones en que se establezca Tribunal de partido continuarán desempeñando su cargo en el Tribunal que se erija en la misma poblacion.

No tendrán derecho á ser promovidos en concurrencia con los de oposicion.

Las vacantes que ocurran se proveerán de conformidad con lo que establece esta ley.

XVII.

Los Escribanos de los Juzgados ó Tribunales suprimidos ó que se su-

priman en virtud de esta ley, que no fueren Notarios ó que hubieren renunciado las Notarias, tendrán opción á ser colocados en plazas análogas á las que desempeñaren, no habiendo justa causa que lo impida. Los que optaren por permanecer en los pueblos de los Juzgados donde estaban como Secretarios de Juzgados de instruccion serán preferidos para estos cargos, no habiendo justa causa que lo impida.

Cesarán los Escribanos de diligencias.

Los actuales y los que lo hubieren sido en Juzgados y Tribunales suprimidos podrán optar á plaza de Oficiales de Sala sin necesidad de nuevo exámen.

XVIII.

La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá:

De los pleitos anteriores al real decreto de 4 de Noviembre de 1838, que eran de la competencia del Tribunal en aquella época y se hallaren todavía pendientes.

De los recursos de injusticia notoria en materia mercantil que hubiesen sido interpuestos ántes del decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre de 1868 y se hallaren todavía pendientes.

De los pleitos en que estaba entendiendo el Consejo de Castilla al tiempo de su extincion, que no estuvieren aun terminados.

Palacio de las Córtes treinta de Agosto de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Madrid quince de Setiembre de mil ochocientos setenta. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular número 256.

ELECCIONES.

Teniendo entendido que algunos electores están en la creencia de que en las próximas elecciones para Diputados provinciales han de ir á votar á las cabezas de Distrito, debo prevenirles para su inteligencia, que la votacion ha de tener lugar precisamente en sus respectivos pueblos y solo de ellos marcharán á la referida cabeza de distrito los dos comisionados nombrados al efecto, para el acto del escrutinio.

Soria 12 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en el mes de Setiembre último.

PUEBLOS. cabezas de partido.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.												PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.																			
	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.				GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.			
	Trigo puro. Fanega. Ps. Cs.	Cebada. Fanega. Ps. Cs.	Maiz. Fanega. Ps. Cs.	Garbanos. Arroba. Ps. Cs.	Arroz. Arroba. Ps. Cs.	Agua. Arroba. Ps. Cs.	Vino. Arroba. Ps. Cs.	Acete. Arroba. Ps. Cs.	Carnero. Arroba. Ps. Cs.	Vaca. Arroba. Ps. Cs.	To. Arroba. Ps. Cs.	De trigo. Arroba. Ps. Cs.	De cebada. Arroba. Ps. Cs.	Trigo puro. Hectolitro. Ps. Cs.	Cebada. Hectolitro. Ps. Cs.	Maiz. Hectolitro. Ps. Cs.	Garbanos. Hectolitro. Ps. Cs.	Arroz. Hectolitro. Ps. Cs.	Agua. Litro. Ps. Cs.	Vino. Litro. Ps. Cs.	Acete. Litro. Ps. Cs.	Carnero. Kilogra. Ps. Cs.	Vaca. Kilogra. Ps. Cs.	To. Kilogra. Ps. Cs.	De trigo. Kilogra. Ps. Cs.	De cebada. Kilogra. Ps. Cs.						
Agrede...	10 50	6 75	5 50	10 50	6 25	3 50	4 50	47	1	1	1	50	48 91	42 16	9 01	9 91	87	54 1	26	21	62 1	02	2	16	04	04						
Almazán...	9 50	7 06	6 50	10 50	7 50	4 50	4 50	44	1	1	1	50	47 41	42 61	10 81	10 81	87	63 1	59	28	77	89	2	16	04	04						
Burgo de Osma...	9 81	7 06	5 51	10 50	4 90	3 50	4 50	48	1	1	1	50	47 75	42 71	9 57	8 90	4 02	61 1	59	48	77 1	04	2	16	04	04						
Medinaceli...	9 50	6 50	5 50	10 50	5 50	3 50	4 50	55	1	1	1	50	47 11	40 81	9 01	8 91	87	47 1	26	21	77 1	45	2	16	04	04						
Soria...	9 85	6 65	5 50	10 50	5 50	3 50	4 50	48	42 1	1	1	57	47 74	41 83	10 56	9 91	5 04	47 1	18	21	77 1	04	91 2	16	05	05						
Pueblos no cabezas de partido.																																
Almarza...	10 50	8	6	9	6	3 50	4 50	47	1	1	1	50	48 91	44 41	10 81	10 81	78	52 1	55	21	77 1	02	2	16	04	04						
Arco...	10 50	7	5 50	12 50	6 50	3 50	4 50	44	1	1	1	50	48 01	42 61	9 01	9 91	4 08	52 0	26	18	74	90	2	16	04	04						
Berlanga...	10 50	7	4 85	12 50	6	3 50	4 50	47	1	1	1	50	48 01	42 61	9 01	9 91	4 08	52 0	26	18	74	90	2	16	04	04						
Gómara...	10 50	7	5 50	8 75	8	3 50	4 50	42	1	1	1	50	48 01	42 61	9 01	9 91	76	69 0	59	21	77 1	91	2	16	04	04						
Noviercas...	10 50	7	5 50	9 25	7	3 25	8	50	1	1	1	55	48 01	42 61	9 01	9 91	80	61 0	55	20	49 1	08	2	16	04	04						
Totales...	9066	6346	5331	12880	6525	3475	11750	407	042	1030	432	413	47 94	42 50	9 71	9 76	4 12	56 1	51	21	68 1	2	91 2	28	04	04						
Precio medio general en la provincia...	9 96	6 94	5 53	12 88	6 52	3 47	4 41	46	421	03	47	46	47 94	42 50	9 71	9 76	4 12	56 1	51	21	68 1	2	91 2	28	04	04						

LOCALIDAD.	FANEGA.		HECTÓLITRO.	
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
Trigo.....	10	50	18	91
{ Precio máximo.....	9	50	17	11
{ Idem mínimo.....	6	5	10	81
Cebada.....	5	5	9	01
{ Precio máximo.....				
{ Idem mínimo.....				

Soria 17 de Octubre de 1870. — V.º B.º — El Gobernador, Solís — El Jefe de la Seccion de Fomento, Miguel Sanchez Carrasco.

Circular núm. 257.

ELECCIONES.

En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de 17 de Setiembre último, los pueblos que á continuación se expresan, han verificado la division de colegios electorales como sigue:

Rejas de S. Esteban, un colegio en la Casa Consistorial.
Valdanzo, uno id. en id.
Tardesillas, uno id. en id.
Losana, uno id. en id.
Candilichera, uno id. en id.
Ventosa de S. Pedro, uno id. en id.
Miño de S. Esteban, uno id. en id.
Aldehuela de Agreda, uno id. en id.
Sarnago, uno id. en id.
Espejón, uno id. en id.
Buitrago, uno id. en id.
Nolay, uno id. en id.
Oteruelos, uno id. en id.
Alcoba de la Torre, uno id. en id.
Cuevas de Ayllon, uno id. en id.
Retortillo, uno id. en id.

Soria 12 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

Circular núm. 258.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia desde Almajano á Narros, Castilfrío, La Losilla y Carrascosa de la Sierra, con la retribucion anual de 307 pesetas: se anuncia para que por el término de un mes á contar desde esta fecha, puedan presentarse solicitudes con arreglo al art. 32 del decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre del año próximo pasado y demás instrucciones publicadas en el *Boletín* de esta provincia de 10 de Diciembre del mismo.

Soria 12 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

Circular núm. 259.

Hallándose vacante la plaza de peaton-conductor de la correspondencia desde Carbonera á Fuentetova, con la asignacion anual de 118 pesetas 12 céntimos, se anuncia para que por término de un mes á contar desde esta fecha, puedan presentarse solicitudes con arreglo al artículo 32 del decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre del año próximo pasado y demás instrucciones publicadas en el *Boletín* de esta provincia de 10 de Diciembre del mismo.

Soria 12 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

Circular núm. 260.

Habiendo desaparecido de su casa, en esta Capital, en la tarde del 11 del corriente, D.^a Enriqueta Gasal, de nacion francesa, y casada, sin que se sepa su direccion ni paradero, encargo á los Alcaldes de esta provin-

cia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren su busca y detencion si fuese habida, poniéndola á mi disposicion.

Soria 13 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

Señas.

Edad 23 años, rubia, baja, ojos azules, color bueno, bestidos cortos y negros, habla el español regularmente.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de contribuciones, con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dijo á esta Direccion con fecha 17 de Octubre último lo que sigue.—Excelentísimo Sr.: En vista del expediente consultado por esa Direccion general, á virtud de una comunicacion del Banco de España, transcribiendo otra de su delegado para el cobro de contribuciones directas en la provincia de Cuenca, relativas á los perjuicios que pudiera producir á la expedita recaudacion, la doctrina de que las ofensas inferidas á los Agentes subalternos de la cobranza en el ejercicio de sus funciones, se consideran como hechas á los particulares, siguiéndose á su costa y bajo su responsabilidad la accion criminal que corresponda. Considerando, que, injurien, insulten ó amenacen de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos, ó á los Agentes de la Autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere incurren en penalidad con arreglo al artículo 270 del Código penal reformado.—Considerando, que en Real orden de 4 de Abril de 1851, confirmada por el artículo 88 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se consignó que los subalternos del Recaudador general ejercen las facultades de la Hacienda, como delegados de la misma, en cuyos derechos se hallan subrogadas, pues no de otro modo podrán hacer efectivos los cupos de contribuciones con la rapidéz que exigen las necesidades del Tesoro.—Considerando que la recaudacion de contribuciones, es una de las gestiones legales del Estado, y en nombre de este y para su servicio se lleva á efecto, ya sea que el Agente cobrador deba su procedencia á un contrato autorizado por las leyes, ó ya que su nombramiento dimane directamente de la autoridad económica respectiva.—Considerando que los insultos dirigidos á los Agentes cobradores en el desempeño de sus funciones no pueden conceptuarse de carácter particular, puesto que recaudan para el Estado de quien el Gobierno, al que el insulto ataca es legítimo Administrador. Y considerando, por último, que todo cuanto tienda á debilitar el prestigio de los cobradores, contribuye á relajar la fuerza moral que el Gobierno necesita para hacer efectivos los impuestos; S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E.

se ha servido declarar, que los Agentes de la recaudacion de contribuciones, son en el ejercicio de sus funciones Agentes de la Autoridad á todos los efectos del Código penal, y por consiguiente, que los insultos, injurias y amenazas que se les infieren en aquel ejercicio, deben ser perseguidos de oficio, bastando para ello, si de dichos delitos no tuviera el Juzgado conocimiento por otros medios, que se le dé de oficio la Administracion económica, ó el mismo funcionario contra quien se cometiere, siendo al propio tiempo la voluntad de S. A. que se circule esta resolucion á todos los Jefes de las Administraciones económicas.—De la propia orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de los interesados en el servicio de que se trata.

Soria 12 de Noviembre de 1870.—
El Jefe económico, José Fernandez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Tejado.

Se halla vacante la plaza de Médico del pueblo de Tejado, con sus anejos Castil de Tierra, Nomparedes, Alparache, Sauquillo de Boñices, Boñices, Villanueva de Zamajón, Zamajón, Ribarroja, Aldealafuente, Tapiela y Abión; su dotacion consiste en 625 pesetas anuales por la asistencia de las familias pobres, y lo que el agraciado convenga con las clases acomodadas respecto de los 11 primeros pueblos; advirtiendo que dicho partido tiene profesor de Cirujía.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento de la matriz, en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tejado 7 de Noviembre de 1870.—
El Alcalde, Anselmo Angulo.

Juzgado de Paz de Sta. María de Huerta.

Por dimision del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse por concurso; las personas que soliciten dicho cargo, dirijirán sus solicitudes documentadas, y en papel del sello 9.^o á este Juzgado en el término de un mes, á contar desde el día en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Sta. María de Huerta 7 de Noviembre de 1870.—El Juez municipal,
Martin Penacho.

ANUNCIOS.

FERIA EN ATECA.

Del 16 al 24 del mes de Noviembre tendrá lugar en esta villa todos los años la nueva feria de ganados y cereales que ha acordado su municipalidad; tiene aguas abundantes,

sitios espaciosos para la colocacion de las reses, cómodas y espaciosas posadas, varias casas de huéspedes, muchas comunicaciones, entre ellas las carreteras de Madrid á Zaragoza, la vía férrea que la divide, la importancia de su comercio, varias comisiones para compra de granos y otros frutos, sitios libres para los feriantes, y libres de entrada todos los artículos; tales son los alicientes que ofrece esta hospitalaria poblacion á los concurrentes.

Para estimular la afluencia y para hacer más distraida la estancia, habrá fiestas con motivo de la Misa de gracia, probablemente fuegos artificiales, corridas de toros y novilladas; las orquestas de la villa recorrerán las calles tocando aires nacionales y piezas escogidas, alguna funcion teatral y bailes donde podrán solazarse despues de las ocupaciones del día.

Además en su tiempo seguirá celebrándose la antigua y conocida feria del 16 al 20 de Setiembre y todos los domingos el mercado semanal tan concurrido.

Ateca 15 de Octubre de 1870.—
El Alcalde, José María Hueso.

La persona que supiere el paradero de una vaca de las señas que se expresan, se servirá avisarlo á su dueño Elías Lérica, vecino de Almarza, ó á Antonio Molina, vecino de Soria, quienes abonarán los gastos causados.

Señas de la vaca.

Negra, honda de vientre, de unos diez á doce años, astas recogidas y negras mas en su pinta. La melena ó testuz canosa, vela alta.

En la feria de Almazán se extravió el día 6 del presente mes, una yegua, propia de Bruno Romero, vecino de Almarza.

Señas de la yegua.

Cerrada, alzada pequeña, tiene una L. en el anca izquierda, y en la cara algunos pelos blancos, pelo de rata.

La persona que tenga noticia de su paradero lo avisará á dicho Sr. Romero, quien la recojerá y abonará los gastos ocasionados.

En la feria celebrada en la villa de Almazán en los primeros días del presente mes, desapareció un caballo, de D. Silverio Lázaro, vecino de Almazán, cuyas señas son las siguientes:

Castaño oscuro, de unas seis y media cuartas de alzada, cerrado, con una N. en el anca derecha, paticalzado del pié izquierdo, herrado de pies y manos, y con dos sobrehuesos en las cañas de las manos en la parte interna.

La persona que tenga noticia de su paradero, lo avisará á dicho señor Lázaro quien abonará los gastos que haya ocasionado.